

Estos... el Gobierno no hará... El contrato que se hizo...

último, el referido contrato de 10 de Junio de 1884 se re- pita en toda su fuerza y vigor sin alteracion de ninguna especie...

VIII

CONTRATO

Celebrado entre el general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Leon Stein, en representacion y como apoderado del Sr. D. Eduardo Noetzlin, modificando el contrato de 10 de Junio próximo pasado...

Art. 1º Se reforma la base 16ª del contrato celebrado en 10 de Junio de 1884 entre el Ejecutivo federal, representado por el General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Eduardo Noetzlin...

“16ª Se consignará al Banco Nacional de México para atender á los intereses de la deuda consolidada, el diez por ciento de los productos de los derechos de importacion de las aduanas, pudiendo dicho Banco percibir esa parte, y adirectamente por medio de certificados idénticos á los que hoy reciben las aduanas, ya por órdenes irrevocables que la Secretaría de Hacienda libraré contra las oficinas recaudadoras. Si dicho diez por ciento no alcanzare para cubrir el rédito, lo que falte se tomará de las rentas generales.”

Art. 2º Con excepcion de los puntos indicados en el artículo que precede, y en los artículos 1º y 2º del contrato adicional del 10 de Junio de 1884, celebrado en 18 de Julio

último, el referido contrato de 10 de Junio de 1884 se reputa en toda su fuerza y vigor sin alteracion de ninguna especie, en las bases que no han sido expresamente modificadas por este convenio y por el adicional citado de 18 de Julio de 1884, que por el presente se confirma en todas sus partes.

Art. 3º Este contrato se declara parte integrante del celebrado en 10 de Junio de 1884, y por lo mismo se someterá tambien á la aprobacion del Congreso de la Union, segun lo estipulado en la base 25ª del repetido contrato de 10 de Junio de 1884.

Hecho en México, á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en tres ejemplares de los cuales uno queda en la Secretaría de Hacienda.—*M. de la Peña*.—Rúbrica.—*L. Stein*.—Rúbrica.

**Siguen las legalizaciones.**

## IX

## REFORMA AL CONTRATO NOETZLIN.

Art. 1º Se reforma la base 14ª del contrato celebrado el 10 de Junio de 1884 entre el Ejecutivo federal, representado por el general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Eduardo Noetzlin, representado por el Sr. Leon Stein, en los términos siguientes:

“14º La deuda consolidada causará un interes que se pagará en libras esterlinas en la ciudad de Lóndres por semestres vencidos, comenzando el 1º de Julio de 1885. Dicho interes será de dos por ciento anual en los dos primeros años; de dos y medio por ciento anual durante el tercero, y de tres por ciento anual del quinto año en adelante.”

Art. 2ª Igualmente se reforma la fraccion I de la base 22ª del referido contrato, en los términos siguientes:

“I. El de emitir, si le pareciere conveniente, hasta. . . . (£ 700,000) setecientas mil libras esterlinas en títulos de la deuda consolidada, además de las (£ 16.500,000) diez y seis millones quinientas mil libras esterlinas que quedan expresadas, para ayudar al pago de los primeros cupones, si los fondos consignados al efecto no alcanzaren para ello.”

Art. 3º Con excepcion de los puntos indicados en los

dos artículos que preceden, el contrato citado de 10 de Junio de 1884 se repunta en toda su fuerza y vigor, sin alteracion de ninguna especie en las bases no modificadas expresamente por el presente.

Art. 4º Este contrato se declara parte integrante del celebrado en 10 de Junio de 1884, y por lo mismo se someterá tambien á la aprobacion del Congreso de la Union, segun lo estipulado en la base 25ª del repetido contrato de 10 de Junio último.

Hecho en México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en tres ejemplares timbrados, de los cuales uno queda en la Secretaría de Hacienda.—*M. de la Peña.—L. Stein.*

Siguen las legalizaciones.

14º La deuda consolidada causará un interes que se pagará en libras esterlinas en la ciudad de Londres por semestres vencidos, comenzando el 1º de Julio de 1885. Dicho interes será de dos por ciento anual en los dos primeros años; de dos y medio por ciento durante el tercero, y de tres por ciento anual del quinto año en adelante.

Art. 2º Tratándose de la fraccion I de la base 25ª del referido contrato, en los términos siguientes:

1º El de emitir, si le pareciere conveniente, hasta 2,000,000 (dos millones) acciones en libras esterlinas en títulos de la deuda consolidada, cubiertas de las £10,000,000 (diez y seis millones) quinientas mil libras esterlinas que quedan expresadas para cubrir al pago de los primeros cupones, si los fondos consignados al efecto no alcanzasen para ello.

Art. 3º Con excepcion de los puntos indicados en los

LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS

RELATIVOS

A LA DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES

México, 25 de Junio de 1885.

Número 2.

Decreto de 1º de Mayo de 1885, declarando nula la facultad conferida al Sr. Durand por el decreto de 25 de Junio de 1882.

Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dignarse el decreto que dice así: El Supremo Poder Ejecutivo nombra provisionalmente